



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44696

Ref. Expediente N° NC2023/0002824

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 7828 de 7 de marzo de 2024, la Superintendencia de Industria y Comercio declaró el desistimiento y ordenó el archivo de la solicitud de patente divisional correspondiente a la creación denominada: “MÉTODOS DE TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDAD DE FABRY QUE TIENEN INSUFICIENCIA RENAL”, al considerar que no atendió los requisitos para la presentación de solicitudes divisionales.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 22 de abril de 2024 con el N° NC2024/0005072, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, AMICUS THERAPEUTICS, INC., interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

Modificaciones a las reivindicaciones

La sociedad recurrente presenta un pliego reivindicatorio conformado por dos (2) reivindicaciones, en el que:

(...) se han restringido las reivindicaciones a **150 mg** de clorhidrato de **migalastat** y una **forma de dosificación oral** que comprende **una tableta, una cápsula o una solución**. También hemos especificado que la forma de dosificación oral comprende **almidón de maíz pregelatinizado** para ser más coherente con la especificación.

De la ampliación de materia

Al respecto, la sociedad recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión impugnada y afirma:

(...) la invención tal como se reivindicaba en la reivindicación 1 si había sido divulgada inicialmente y si se encontraba plenamente sustentada en el capítulo descriptivo tal como expongo a continuación:

a. En primer lugar, contrario a la lectura básica y simplista del examinador, la descripción si presentaba un amplio sustento para la materia tal como se reivindicaba, específicamente la **composición farmacéutica** que comprendía migalastat o sus sales, estearato de magnesio y almidón de maíz pregelatinizado tal como se evidencia en los siguientes párrafos de la descripción:

(...)

Es claro que los diferentes párrafos en conjunto sustentaban plenamente la composición reivindicada por lo que no queda claro cuando el examinador establece que “se



Ref. Expediente N° NC2023/0002824

mencionaban los componentes de manera aislada". Es claro que la suficiencia de la materia reivindicada **debe estudiarse basándose en todo el contenido de la descripción** y no solamente en secciones aisladas de la misma como erróneamente hizo el examinador en la Resolución impugnada.

En este sentido, el mismo Instructivo de Patentabilidad establece que el examinador **debe tener en cuenta todo el contenido de la descripción** al verificar el sustento descriptivo de la materia reivindicada.

(...)

Por ejemplo, el examinador (*de manera muy conveniente*) únicamente hace referencia al párrafo [00246] del teto en español, [00247] del texto PCT, **obviando por completo las demás enseñanzas de la descripción** relacionadas con la formulación farmacéutica y las cuales se expusieron en los párrafos de la descripción anteriormente citados. Por tal razón, contrario a la excesiva posición del examinador, es claro que si existía sustento en la descripción para la composición farmacéutica reivindicada.

Ahora bien, en vista de las nuevas restricciones realizadas al pliego reivindicatorio es claro que la *forma de dosificación oral* ahora reivindicada también está debidamente sustentada en la descripción. Particularmente, la descripción en conjunto establece que el **migalastat o sus sales** pueden presentarse en **formulaciones** adecuadas para la administración oral en donde dichas formulaciones se presentan en **formas de dosificación oral tal como una tableta, cápsula o solución**.

Adicionalmente, la misma descripción establece que **las cápsulas que contienen cada una de ellas 150 mg de clorhidrato de migalastat o una dosis equivalente de migalastat o una sal del mismo distinta de la sal clorhidrato**, razón por la cual si existe sustento para la forma de dosificación oral ahora reivindicada.

b) Por otra parte, en cuanto a la objeción de su despacho según la cual "*las reivindicaciones reclaman de forma general "almidón pregelatinizado", pero solo hay sustento para "almidón de maíz pregelatinizado"*" también expresamos nuestra inconformidad y total desacuerdo.

En el caso anterior, es claro que la divulgación en la descripción del **almidón de maíz pregelatinizado** es el sustento suficiente para reivindicar **almidón pregelatinizado** ya que un versado en la materia debe estar en la capacidad de entender el alcance reivindicado no solamente en vista de la materia revelada explícitamente en la descripción sino en conjunto con los conocimientos generales que dicho versado en la materia tenga en el campo técnico.

Por ejemplo, el siguiente extracto del instructivo de patentabilidad establece que las reivindicaciones son usualmente **generalizaciones del contenido divulgado en la descripción** y así mismo establece que un versado en la materia debería estar en la capacidad de ejecutar la invención mediante divulgación explícita de la invención o generalización de la misma. Por lo tanto, es claro que el almidón pregelatinizado que se reivindicaba en la composición rechazada se encontraba plenamente sustentada por la divulgación del almidón de maíz pregelatinizado ya que es terminología y lenguaje ampliamente utilizada en el campo técnico y el versado en la materia no tendría que llevar a cabo experimentación excesiva para entender su significado.

(...)

No obstante las anteriores aclaraciones y en vista de la excesiva posición restrictiva de su despacho, el nuevo pliego reivindicatorio ha sido restringido para definir el almidón como almidón de maíz pregelatinizado el cual evidentemente se encuentra sustentado en la descripción.

Ref. Expediente N° NC2023/0002824

En conclusión, es claro que la decisión de declarar el desistimiento y archivo de la solicitud divisional se basó claramente en una lectura bastante deficiente y simplista de su despacho de los lineamientos de la legislación de patentes no solo a nivel local sino también a nivel mundial. De manera particular, consideramos que se hizo una lectura completamente incorrecta de los lineamientos en cuanto a sustento descriptivo de la materia reivindicada en una solicitud de patente. Hemos dejado claro mediante argumentos técnicos y legales que la composición reivindicada si estaba plenamente sustentada en la descripción por lo que jamás debió haberse declarado el desistimiento y archivo de la solicitud divisional.

Trámite de vía administrativa

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán

(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud divisional de la solicitud parental con radicado N° NC2019/0015026 del 30 de diciembre de 2019, la cual entró a fase nacional como solicitud de patente de invención titulada “MÉTODOS DE TRATAMIENTO DE PACIENTES CON ENFERMEDAD DE FABRY QUE TIENEN INSUFICIENCIA RENAL”. La solicitud divisional se tramitó con el radicado bajo el N° NC2023/0002824 del 7 de marzo de 2023, requerida en una oportunidad en virtud de las disposiciones normativas del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, mediante el Oficio N° 13947 de 18 de agosto de 2023. En el requerimiento trasladado se comunicó a la solicitante que el objeto a proteger en la solicitud divisional se superponía con la materia reclamada en la solicitud parental por lo que no cumplía con lo dispuesto en la Decisión 486 y el Capítulo Primero, Título X de la Circular Única. El 22 de septiembre de 2023 la solicitante dio respuesta al requerimiento N° 13947 de 2023, presentado argumentos a favor del cumplimiento de los requisitos de presentación de la solicitud divisional y reivindicaciones modificadas, sin embargo, la Oficina consideró que las reivindicaciones ampliaban el alcance de la solicitud inicial y los argumentos expuestos por el solicitante no permitían superar el incumplimiento de los requisitos para la admisión a trámite de la divisional.

Normativa aplicable

En primer lugar, la aceptación a trámite de una solicitud de división de patente está condicionada al cumplimiento de varios requisitos, dentro de los que se destacan los contemplados en el Artículo 36 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, el cual establece que:

(...) **Artículo 36.-** El solicitante podrá, en cualquier momento del trámite, dividir su solicitud en dos o más fraccionarias, pero ninguna de éstas podrá implicar una ampliación de la protección que corresponda a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

La oficina nacional competente podrá, en cualquier momento del trámite, requerir al solicitante que divida la solicitud si ella no cumpliera con el requisito de unidad de

Ref. Expediente N° NC2023/0002824

invención. (...) el solicitante consignará los documentos que fuesen necesarios para formar las solicitudes fraccionarias (...)

Y aquellos definidos en el numeral 1.2.2.3.2., del Título X de la Circular Única, así:

(...) Cuando la solicitud divisional sea presentada por iniciativa del solicitante, las solicitudes fraccionarias deberán ser presentadas de la solicitud inicial o parental, en consecuencia, no se aceptarán divisionales de divisionales, es decir, divisionales de solicitudes fraccionarias. Lo anterior, sin perjuicio del número de solicitudes fraccionarias que de la misma solicitud inicial se deriven, las cuales se podrán presentar en diferentes momentos del trámite y analizarán como solicitudes independientes (...)

(...) **1.2.2.3.2.1. Contenido de la solicitud fraccionaria**

En los casos en que la solicitud divisional se realice a instancias del solicitante, el alcance de la invención reivindicada en la o las solicitud (es) fraccionaria (as) no podrá abarcar la misma materia que se reivindica en solicitud parental. En el caso que se presente más de una solicitud fraccionaria, la materia reivindicada en cada una de ellas debe ser diferente.

La memoria descriptiva de la o las solicitudes fraccionarias deberá ser igual a la memoria descriptiva de la solicitud parental y, de ser el caso, incluir las figuras o el listado de secuencias de la solicitud parental.

En el evento en que la solicitud divisional no se realice con el lleno de los requisitos exigidos en esta norma, se expedirá un requerimiento de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 del 2011-, para que el solicitante cumpla dichos requisitos y, en caso de no hacerlo, se archivará la solicitud.

Las modificaciones hechas a la solicitud inicial no afectarán la posibilidad de que ésta siga siendo entendida como inicial para propósitos de la solicitud divisional (...)

Adicional a ello, la jurisprudencia del Tribunal Andino de Justicia ha señalado sobre las solicitudes divisionales o fraccionarias que deben atender las siguientes consideraciones:

(...) **Concepto:** Es aquella solicitud que se desprende de otra ya presentada, con el objeto de que se tramite de manera independiente de la inicialmente radicada, generando con esto dos solicitudes diferentes con objetos y trámites distintos.

Requisitos formales: Se debe presentar la solicitud correspondiente, pagando las tasas respectivas y adjuntando los documentos pertinentes para el trámite de la solicitud de patente, de conformidad con los parámetros que determine la oficina nacional pertinente.

Limitaciones: Sólo se puede fraccionar la solicitud inicial si no se genera una ampliación de la protección contenida en la divulgación de la solicitud inicial. Si existiera una ampliación no encajaría en el supuesto de hecho para que opere la solicitud fraccionaria, lo que implicaría que se tramitará como una nueva solicitud sin beneficiarse de la fecha de presentación inicial.

(...) **Clases:** se podría diferenciar dos clases de conformidad con la iniciativa de presentación. 1. A iniciativa del solicitante: es aquella que nace de la propia decisión del solicitante; por su conveniencia decide fraccionar la solicitud. 2. A iniciativa de la oficina de patentes, si una vez examinada la solicitud, la oficina considera que no se cumple con el requisito de unidad de invención, podrá en cualquier momento del trámite solicitar que se presente una solicitud fraccionaria.

Ref. Expediente N° NC2023/0002824

(...) **Oportunidad:** (...) Es importante advertir que un acto administrativo queda en firme cuando vence el término para presentar recursos y no se interponen, o cuando presentados los recursos previstos en la legislación nacional se resuelven mediante un acto administrativo.

Esto quiere decir que mientras no esté en firme el acto administrativo que concede o deniegue la solicitud, el peticionario puede presentar la petición fraccionaria y la oficina tiene el deber de tramitarla.”^[1]

De donde se desprende que la presentación de una solicitud de división de patente no solo debe cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 36 de la Decisión 486 de 2000, sino además aquellos previstos en la Circular Única de esta Superintendencia.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Teniendo en cuenta que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados por la norma comunitaria, el Tribunal Andino ha precisado lo siguiente en relación con el ámbito y alcance de la modificación:

(...) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial².

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente presenta en el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio con el fin de que sea considerado al decidir sobre la admisión de la solicitud divisional para estudio, así como el Recibo el Recibo N° 30176 del 22 de abril de 2024 por concepto de dicha modificación voluntaria. Sin embargo, se encuentra que las reivindicaciones de la solicitud divisional allegadas junto con el escrito del recurso de reposición amplían el alcance de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud originaria. En particular, el capítulo reivindicatorio reclama:

Una forma de dosificación oral que comprende un comprimido, una cápsula o una solución, en la que la forma de dosificación oral comprende 150 mg de clorhidrato de micalastat, estearato de magnesio y almidón de maíz pregelatinizado. – Subrayas fuera de texto-

1: Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 257-IP-2022 (Párr. 2.1. a 2.17.) <https://www.comunidadandina.org/DocOficialesFiles/Gacetitas/GACETA%205343.pdf>

² Proceso 09-IP-2014. M.P. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. P. 22.



Ref. Expediente N° NC2023/0002824

En primer lugar, **en la descripción no se encuentra sustento para una composición que comprenda el principio activo, el estearato de magnesio y el almidón de maíz pregelatinizado a la vez**, simplemente menciona de manera genérica la posibilidad de composiciones orales de migalastat (Párrs. 30, 49, 71, 91, 131, 151, 243) y sobre los comprimidos o cápsulas refiere:

[00246] Cuando la PC (por ejemplo, migalastat o una sal del mismo) se formula para su administración por vía oral, los comprimidos o las cápsulas se pueden preparar utilizando medios convencionales con excipientes farmacéuticamente aceptables tales como agentes de unión (por ejemplo, almidón de maíz pregelatinizado, polivinilpirrolidona o hidroxipropilmetilcelulosa); rellenos (por ejemplo, lactosa, celulosa microcristalina o fosfato ácido de calcio); lubricantes (por ejemplo, estearato de magnesio, talco o sílice); desintegrantes (por ejemplo, almidón de papa o almidón glicolado de sodio); o agentes humectantes (por ejemplo, laurilsulfatos de sodio). Estos comprimidos se pueden recubrir mediante métodos muy conocidos en la técnica (...)

Si bien enlista algunos de los excipientes que pueden tener las formulaciones sólidas, en ninguna parte de la descripción hay soporte para una composición que comprenda estearato de magnesio y almidón de maíz pregelatinizado, sino simplemente se mencionan los posibles excipientes que se podrían seleccionar, sin que esto sea sustento suficiente para la materia reclamada.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con lo soportado en la descripción, **la forma de dosificación oral consistente en una solución no comprende estearato de magnesio (lubricante) y almidón de maíz pregelatinizado (agente de unión)**, los cuales únicamente son aptos para formulaciones sólidas (Párr. 246):

(...) Los preparados líquidos para la administración oral pueden formularse como, por ejemplo, soluciones, jarabes o suspensiones, o pueden presentarse como un producto seco para su reconstitución con agua u otro vehículo adecuado antes de usarlo. Dichas preparaciones líquidas se pueden preparar utilizando medios convencionales con aditivos farmacéuticamente aceptables, tales como agentes de suspensión (por ejemplo, jarabe de sorbitol, derivados de celulosa o grasas hidrogenadas comestibles); agentes emulsionantes (por ejemplo, lecitina o acacia); vehículos no acuosos (por ejemplo, aceite de almendra, ésteres oleosos, alcohol etílico o aceites vegetales fraccionados); y conservantes (por ejemplo, metil o propil-p-hidroxibenzoatos o ácido sórbico). Las preparaciones también pueden contener sales de solución amortiguadora, saborizantes, colorantes y edulcorantes, según corresponda. Las preparaciones para una administración por vía oral se pueden formular adecuadamente para obtener una liberación controlada del compuesto chaperona activo.

Como se puede apreciar, el estearato de magnesio y el almidón de maíz pregelatinizado no están sugeridos como excipientes en formulaciones orales líquidas de migalastat. Por lo tanto, el capítulo reivindicatorio modificado aportado con el recurso no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000.

- Del capítulo reivindicatorio del 22 de septiembre de 2023

La sociedad recurrente considera que la reivindicación 1, específicamente “*la composición farmacéutica que comprendía migalastat o sus sales, estearato de magnesio y almidón de maíz pregelatinizado*”, sí se encontraba sustentada en los párrafos 180, 244, 245, 246, 247 y 250 de la descripción. Sin embargo, la anterior interpretación no es acertada porque ninguno de los párrafos citados enseña una composición que comprenda estearato de magnesio y almidón de maíz pregelatinizado,

Ref. Expediente N° NC2023/0002824

sino un listado de posibles excipientes para formulaciones sólidas y líquidas, sin que haya evidencia de la selección específica de los dos excipientes ya señalados.

Ahora bien, la sociedad recurrente considera que:

(...) la suficiencia de la materia reivindicada **debe estudiarse basándose en todo el contenido de la descripción** y no solamente en secciones aisladas de la misma como erróneamente hizo el examinador en la Resolución impugnada.

(...) el examinador (*de manera muy conveniente*) únicamente hace referencia al párrafo [00246] del teto en español, [00247] del texto PCT, **obviando por completo las demás enseñanzas de la descripción** relacionadas con la formulación farmacéutica y las cuales se expusieron en los párrafos de la descripción anteriormente citados (...)

Sin embargo, de la lectura integral de la descripción no se encuentra evidencia del desarrollo de la composición reclamada, como tampoco sustento de la misma, y los párrafos citados por la sociedad recurrente, adicionales a 246, nada dicen sobre los excipientes de las formulaciones sólidas, mucho menos de la incorporación en la misma formulación de estearato de magnesio y almidón de maíz pregelatinizado, toda vez que son más genéricos que el 246.

Por otra parte, la sociedad recurrente indica que:

(...) la descripción en conjunto establece que el **migalastat o sus sales** pueden presentarse en **formulaciones** adecuadas para la administración oral en donde dichas formulaciones se presentan en **formas de dosificación oral tal como una tableta, cápsula o solución**.

(...) la misma descripción establece que **las cápsulas que contienen cada una de ellas 150 mg de clorhidrato de migalastat o una dosis equivalente de migalastat o una sal del mismo distinta de la sal clorhidrato**, razón por la cual si existe sustento para la forma de dosificación oral ahora reivindicada.

Si bien es cierto que la descripción hace referencia a formas de dosificación orales como tableta, cápsula o solución y que pueden contener 150mg del principio activo, también es cierto que no hay sustento para una composición que comprenda el principio activo, el estearato de magnesio y el almidón de maíz pregelatinizado a la vez, tal como ya se explicó.

De otro lado, la sociedad recurrente manifiesta que no está de acuerdo con el hecho que la mención del almidón de maíz pregelatinizado no sustente la reivindicación del almidón pregelatinizado:

(...) es claro que la divulgación en la descripción del **almidón de maíz pregelatinizado** es el sustento suficiente para reivindicar **almidón pregelatinizado** ya que un versado en la materia debe estar en la capacidad de entender el alcance reivindicado no solamente en vista de la materia revelada explícitamente en la descripción sino en conjunto con los conocimientos generales que dicho versado en la materia tenga en el campo técnico.

(...) las reivindicaciones son usualmente **generalizaciones del contenido divulgado en la descripción** (...) un versado en la materia debería estar en la capacidad de ejecutar la invención mediante divulgación explícita de la invención o generalización de la misma. Por lo tanto, es claro que el **almidón pregelatinizado** que se reivindicaba en la composición rechazada se encontraba plenamente sustentada por la divulgación del

Ref. Expediente N° NC2023/0002824

almidón de maíz pregelatinizado ya que es terminología y lenguaje ampliamente utilizada en el campo técnico y el versado en la materia no tendría que llevar a cabo experimentación excesiva para entender su significado.

Sin embargo, no le asiste razón a la sociedad recurrente porque el almidón de maíz pregelatinizado es un almidón específico y su divulgación en la descripción no se puede extender a almidón de cualquier fuente (por ejemplo, arroz, papa, tapioca, etc.). De manera que en el caso en concreto hay una gran diferencia entre el almidón de maíz pregelatinizado y el almidón pregelatinizado, siendo este último una generalización que abarca varios almidones que no cuentan con sustento en la descripción, por lo que el hecho de incorporarlo en las reivindicaciones implica ampliación del alcance de la protección que correspondería a la solicitud inicial.

En consecuencia, el capítulo reivindicatorio modificado presentado el 22 de septiembre de 2023 con la respuesta al requerimiento N° 13947 de 2023 no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000. Así las cosas, para efectos de este escrito, procede el estudio del pliego reivindicatorio del 7 de marzo de 2023 presentado con la solicitud divisional.

Del cumplimiento de los requisitos de presentación de una solicitud divisional

Teniendo en cuenta el marco normativo aplicable al caso de la solicitud divisional en estudio, se verifica el cumplimiento de los requisitos de presentación de la solicitud de división de patente, allegada a trámite mediante el escrito radicado bajo el N° NC2023/0002824, encontrando lo siguiente:

Oportunidad: la solicitud divisional se presentó estando en trámite la solicitud parental, de tal manera que su presentación fue oportuna, tal como se reconoció en la decisión impugnada.

Memoria descriptiva: coincide con la presentada en la solicitud parental, luego cumple con el requisito según el cual *“la memoria descriptiva de la o las solicitudes fraccionarias deberá ser igual a la memoria descriptiva de la solicitud parental”*.

Alcance de la invención reivindicada en la solicitud fraccionaria: teniendo en cuenta que los capítulos reivindicatorios modificados -el aportado en el recurso y el presentado el 22 de septiembre de 2023 con la respuesta al requerimiento N° 13947 de 2023- no pueden ser tenidos en cuenta porque amplían el alcance de la solicitud inicial, procede el estudio del pliego reivindicatorio del 7 de marzo de 2023 con la solicitud divisional.

El capítulo reivindicatorio del 7 de marzo de 2023 está conformado por ciento cuarenta y ocho (148) reivindicaciones, sin embargo, la solicitante no realizó el pago por concepto de reivindicaciones adicionales a la décima, lo cual fue informado en el Oficio N° 13947 de 18 de agosto de 2023. No obstante, las 148 reivindicaciones de la solicitud divisional corresponden a las reivindicaciones 1 a 148 radicadas el 30 de diciembre de 2019 en la solicitud parental, las cuales fueron objeto de estudio del Oficio N° 5651 del 22 de abril de 2022, razón por la cual la materia reclamada en la solicitud divisional se superpone totalmente con la reclamada en la solicitud parental. De manera que la solicitud divisional no cumple con lo dispuesto en el numeral 1.2.2.3.2.1. del Título X de la Circular Única, toda vez que abarca la misma materia reivindicada en la solicitud parental.

No obstante, la sociedad recurrente concluye:

Ref. Expediente N° NC2023/0002824

(...) es claro que la decisión de declarar el desistimiento y archivo de la solicitud divisional se basó claramente en una lectura bastante deficiente y simplista de su despacho de los lineamientos de la legislación de patentes no solo a nivel local sino también a nivel mundial. De manera particular, consideramos que se hizo una lectura completamente incorrecta de los lineamientos en cuanto a sustento descriptivo de la materia reivindicada en una solicitud de patente (...)

Ante lo cual es preciso destacar que la sociedad recurrente en ningún momento mostró inconformidad alguna con el hecho que las reivindicaciones de la solicitud fraccionaria del 7 de marzo de 2023 correspondan a la misma materia de la solicitud parental. Adicionalmente, ya quedó demostrado que los capítulos reivindicatorios modificados, tanto el aportado en el recurso como el presentado el 22 de septiembre de 2023 con la respuesta al requerimiento N° 13947 de 2023, amplían el alcance de la solicitud inicial.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 7828 de 7 de marzo de 2024, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a AMICUS THERAPEUTICS, INC., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 16-06-2026
12:09:42 PM
Razón: Validez
jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.